

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00082-00
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.916.841, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición, el derecho como adulto mayor a la protección reforzada, el derecho fundamental de acceso al mínimo vital y el derecho fundamental de acceso a la seguridad social.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

- 1.1. El señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ es un adulto mayor de 85 años de edad que actualmente vive en compañía de su cónyuge GRACIELA TORRES DE TANGARIFE de 93 años.
- 1.2. El señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ requiere el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA para garantizar su mínimo vital y su acceso al derecho fundamental a la seguridad social por tratarse de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad que requiere cuidados médicos permanentes en su casa y se encuentra en una situación económica precaria, mucho más a partir del mes de junio de 2020 cuando le fue revocada la pensión de vejez transitoria que le había sido reconocida por la Resolución 2921 del 1º de enero de 2007, en cumplimiento de una fallo de tutela que le concedió el amparo transitorio de sus derechos.
- 1.3. El treinta y uno (31) de agosto del año dos mil (2000), el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ solicitó al Instituto de Seguros Sociales (en adelante ISS y hoy COLPENSIONES) que se le reconociera y pagara su pensión de jubilación, la cual le fue negada presuntamente porque el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la República y Bancoldex no habían realizado los aportes pensionales correspondientes al periodo de tiempo en el cual laboró como agregado comercial de la República de Colombia ante la República Argentina.
- 1.4. Con el propósito de acreditar ante el ISS las semanas cotizadas durante los casi cinco años en los que se desempeñó como agregado comercial de la República de Colombia ante la República de Argentina, el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ presentó sendos derechos de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la República (como administrador del Fondo de Promoción de Exportaciones – PROEXPO de conformidad con el Decreto 4444 de 1967) y Bancoldex, para que se estableciera cuál de estas entidades era la responsable de emitir y pagar el bono pensional correspondiente a las cotizaciones que se debieron hacer a su cuenta para obtener su pensión de jubilación.
- 1.5. Como quiera que ninguna de las anteriores entidades dio respuesta de fondo a los derechos de petición del señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ, y como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales, el peticionario instauró una acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la

República y Bancoldex, para que el juez constitucional estableciera cuál de estas entidades debía responder por emitir y pagar el correspondiente bono pensional.

1.6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante fallo del 22 de enero de 2003 tuteló los derechos fundamentales del señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ y le ordenó al Presidente de BANCOLDEX “realizar las cotizaciones y aportes pensionales que correspondan a ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ”.

1.7. El dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2004), una vez acatado el fallo de tutela por BANCOLDEX y pagado el bono pensional correspondiente al entonces ISS por CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$167.713.532), el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ elevó de nuevo un derecho petición ante el ISS con la finalidad de que esta vez sí se le reconociera su pensión de vejez.

1.8. El ISS, mediante resolución No. 026296 del 15 de septiembre de 2004, resolvió negar la petición de ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ, argumentando que “el tiempo de cotización al SEGURO SOCIAL, anuado (SIC) al cotizado en las entidades Públicas permite cumplir 18 años 1 meses (SIC) y 29 días representados en 934 semanas, lo cual corresponde a 6.539 días”, por lo tanto “el solicitante cumple con el requisito de edad, pero no acredita las 1000 semanas cotizadas como mínimo según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión”. (Anexo 2)

1.9. En vista de lo anterior, y siguiendo la recomendación del ISS, el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ cotizó las sesenta y seis (66) semanas faltantes que le había señalado dicho Instituto como trabajador independiente, desde el 04 de noviembre de 2004 hasta el 1º de abril de 2006, completando así las 1000 semanas referidas.

1.10. El doce (12) de abril de dos mil seis (2006), una vez cotizó estas sesenta y seis (66) semanas, el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ solicitó de nuevo el reconocimiento de su derecho pensional.

1.11. Vencido el término legal que tenía el ISS para resolver el anterior derecho de petición, el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ instauró una nueva acción de tutela, esta vez contra el ISS por vulnerar sus derechos fundamentales.

1.12. El a quo y el a quem tutelaron el derecho de petición pero negaron el amparo de la pensión de jubilación por cuanto a su juicio no se le había dado la oportunidad al ISS para responder si el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ tenía o no derecho a la pensión de jubilación.

1.13. La Corte Constitucional seleccionó para revisión los fallos de tutela en el caso del señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ.

1.14. Durante el trámite de la revisión ante la Corte Constitucional, mediante escrito del 28 de junio de 2007 allegó al expediente la respuesta del ISS, el cual, mediante resolución No. 053380 del 14 de diciembre de 2006 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez y jubilación por no haber cotizado las semanas correspondientes exigidas por la Ley 797 de 2003, esto es, 1075 semanas cotizadas, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación y las resoluciones del ISS que confirmaron su decisión inicial. (Anexo 5)

1.15. Lo anterior dejó establecido que el ISS desconoció que esta última norma no resultaba aplicable a la pensión de vejez del señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ por cuanto su derecho se había consolidado desde el 15 de julio de 1995, esto es, ocho años antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. 1.16. La Corte Constitucional profirió la sentencia la Sentencia T-607 de 2007 en la cual resolvió lo siguiente (Anexo 3):

“PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia de enero 24 de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que a su vez adicionó el fallo dictado en noviembre 17 de 2006 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, para confirmarlo en cuanto al amparo del derecho de petición y revocar lo correspondiente a la negativa del Tribunal “respecto a la vulneración de los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida”, que en su lugar deben tutelarse como mecanismo transitorio.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDÉNASE al Presidente del Instituto de Seguros Sociales, o quien haga sus veces, que en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho Arturo Enrique Tangarife Sánchez, debiendo empezar a cubrirse de ahora en adelante las mesadas correspondientes y, en ese mismo tiempo, en protección de su mínimo vital, los doce (12) últimos meses, quedando de allí hacia atrás sujeto a lo que decida el despacho judicial competente.

TERCERO.- ADVERTIR al accionante y a su apoderado que ante esta medida de protección provisional, deberán iniciar, si no lo han hecho, la acción ordinaria para el respectivo reconocimiento de la pensión de vejez, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del presente fallo, o al cabal agotamiento de la vía gubernativa, pues de ello depende que esta decisión de tutela mantenga vigencia, la cual se extenderá hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie de fondo.”

1.17. En los considerandos de la sentencia T-607 de 2007, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“Arturo Enrique Tangarife Sánchez, persona de la tercera edad, ha realizado sus aportes pensionales al Instituto de Seguros Sociales.

Una vez consideró cumplir con los requisitos de edad y tiempo exigidos por la ley en materia de pensiones, impetró al ISS el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación. Presentada la petición, el Instituto mediante resolución N° 026296 de septiembre 15 de 2004, resolvió negarla aseverando que “el tiempo cotizado al SEGURO SOCIAL, anuado (sic) al cotizado en las entidades Públicas permite cumplir 18 años 1 meses (sic) y 29 días representados en 934 semanas, lo que corresponde a 6.539 días”, por lo tanto, “el solicitante cumple con el requisito de edad, pero no acredita las 1000 semanas cotizadas como mínimo según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión”.

Como consta en el expediente (fs. 16 a 33 cd. inicial), Arturo Enrique Tangarife Sánchez realizó los aportes al ISS hasta completar las 1000 semanas que la resolución N° 026296 le había indicado.

De esta manera, el 12 de abril de 2006 presentó ante el ISS derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Expirado el tiempo para resolver la petición, acudió a la acción de tutela. “

Las dos instancias de la acción de tutela coincidieron en amparar el derecho de petición, por cuanto el término legal para resolver la solicitud había transcurrido, pero no accedieron al reconocimiento de la pensión de jubilación por esta vía, por cuanto no se le ha dado la oportunidad a la entidad de responder si el accionante tiene o no derecho a su pensión, por ende no obra acto, acción o omisión de la cual se pueda predicar una posible conculcación del derecho al mínimo vital y a la dignidad humana. Tampoco hallaron demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

Durante el trámite de revisión de esta acción, Arturo Enrique Tangarife Sánchez, mediante escrito de junio 28 del presente año, allegó al proceso la respuesta del ISS, que mediante resolución N° 053380 de diciembre 14 de 2006 negó el reconocimiento de la pensión de vejez y jubilación, argumentando que debe cotizar lo correspondiente a la Ley 797 de 2003, es decir, completar 1075 semanas de cotización.

De acuerdo con doctrina de esta corporación, aunque la acción de tutela no fue concebida para el reconocimiento de prestaciones de índole económica, excepcionalmente y con el lleno de ciertos requisitos, ya mencionados en esta providencia, es posible ampararlas de manera transitoria, particularmente a personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Arturo Enrique Tangarife Sánchez es persona de la tercera edad, pues tiene 72 años de edad, como consta en la copia de la cédula de ciudadanía, donde se verificó que nació el 15 de julio de 1935 (f. 44 cd. inicial); por ende, es sujeto de especial protección conforme a lo ya expuesto en esta providencia.

El actor manifestó que “actualmente depende de las donaciones que le hagan otros miembros de su familia” y ratificó que “soy una persona de la tercera edad de 72 años, no tengo ingresos diferentes a las contribuciones voluntarias de mis hijos para sufragar nuestros gastos mínimos, y estoy siendo afectado en mi dignidad y en mi mínimo vital y el de mi cónyuge, también de la tercera edad y quien padece una osteoporosis crónica”.

Esa situación de debilidad manifiesta, que evidentemente le dificulta laborar y conseguir sustento, resalta cuán irrazonable es que una persona que ha trabajado gran parte de su vida dependa de la caridad, con afectación del mínimo vital y la dignidad humana. Siguiendo con el escrutinio probatorio, se observa que el señor Tangarife Sánchez ha desplegado la actividad administrativa y judicial posible para reclamar sus derechos; en varias oportunidades ha solicitado se le reconozca su pensión de jubilación, aún

interponiendo acción de tutela, primero frente a los aportes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la República y Bancoldex y, obtenido el amparo (fs. 57 y 58 cd. inicial), volvió a pedir el reconocimiento de la pensión, donde el ISS le manifestó que debía cotizar 1000 semanas, conforme a la normatividad que lo regula; cumplido tal periodo, instó de nuevo su pensión, pero le fue negada mediante resolución que le imponía completar 1075 semanas. Recurrió en reposición y subsidiaria apelación (fs. 37 a 47 cd. Corte Constitucional), esto es, agotó la vía gubernativa requerida para la admisibilidad de una demanda ordinaria.

Observa esta Sala que remitir al accionante a la vía ordinaria, que suele ser lenta, sin la protección constitucional al menos transitoria, sería mantenerlo en el injusto estado actual, con afectación de su mínimo vital y, consecuentemente, su dignidad, temiendo la parte actora (f. 42 ib.) que el fallo en la acción ordinaria resulte tardío. Es uno de los casos en los cuales, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8° del Decreto 2591 de 1991, “aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.18. En dicho fallo, la Corte Constitucional dejó probado que el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE TORRES acreditaba 1226 semanas cotizadas, y que la actuación del ISS era violatoria de los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida del accionante; por lo tanto, concedió una protección de carácter provisional, consistente en ordenar al Presidente del ISS, o a quien hiciera sus veces, efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión a Arturo Enrique Tangarife Sánchez hasta que la jurisdicción ordinaria decidiera al respecto. Se ordenó, además, el pago de la prestación mensual que le hubiera correspondido en los doce (12) meses anteriores al fallo. Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-607 de 2007 lo siguiente:

“Por otra parte el ISS, mediante resolución N° 026296, le comunicó a Arturo Enrique Tangarife Sánchez que el tiempo cotizado, aunado al aporte en otras entidades, permite cumplir 18 años, 1 mes y 29 días, “representados en 934 semanas, lo que corresponde a 6.539 días”, por lo tanto “el solicitante cumple con el requisito de edad, pero no acredita las 1000 semanas cotizadas como mínimo según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión” y que “el asegurado es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente es pertinente el estudio de la pensión de jubilación con base en los siguientes regímenes... que finalmente se efectuó el estudio a la luz de la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la Pensión de vejez” 60 años de edad y 1000 semanas de cotización.

A pesar de lo anterior, se repite que en posterior resolución, N° 053380 del 14 de diciembre de 2006, el ISS le manifestó que “cumple con el requisito de la edad, pero no acredita las 1075 semanas cotizadas como mínimo según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión”, desconociendo ostensiblemente la primera resolución, donde le reconocían el régimen de transición y le aplicaban el acuerdo 049 de 1990.

Arturo Enrique Tangarife Sánchez ha completado 1000 semanas de cotización, conforme se lo manifestó la respectiva autoridad, para el caso el ISS, y siguió actuando con fiado en los precedentes sentados por la propia administración; es incoherente que le cambien súbitamente las condiciones e irrazonable someterlo a un desgaste más, difícil de resistir dada su edad. Es precisamente frente a casos como éste que la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima, en cuanto a los particulares, por lo general, se les debe garantizar estabilidad jurídica en los actos que profiera el Estado.

De otra parte, efectuando un análisis normativo esta Sala pudo corroborar:

El inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, excluida la reforma por el artículo 4° de la Ley 860 de 2003, que fue declarado inexecutable (C-754 de agosto 10 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis), dispone: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

El artículo 1° del Decreto 813 de 1994, que reglamentó la Ley 100, estatuye: “El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las

pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores (vinculados con empleadores o empresas) del sector privado (que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones), de los servidores públicos (con vinculación contractual, legal o reglamentaria), de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguro Social.” (Los textos entre paréntesis fueron declarados nulos mediante sentencia N° 16717 de 2000 del Consejo de Estado). Asimismo, el artículo 2° del citado Decreto establece: “Las personas de que trata el inciso 1° del artículo anterior tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición, siempre que a 1° de abril de 1994 cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 40 o más años de edad si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres, y b) haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años.”

Estas disposiciones y el hecho de que Arturo Enrique Tangarife Sánchez el 1° de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, determina que cumple uno de los dos requisitos para la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En aplicación de la normatividad citada, se observa que podría resultarle aplicable el régimen anterior, es decir, el acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 12 establece: “Tendrán derecho a pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos (20) veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Es precisamente en aplicación de tal artículo que la primera resolución, N° 026296 de septiembre 15 de 2004, refirió que “el solicitante cumple con el requisito de edad, pero no acredita las 1000 semanas cotizadas como mínimo según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión”, pero en la resolución N° 053380 de diciembre 14 de 2006, también expedida por el ISS, sorpresivamente le fue ampliado el término. Con todo, es de observar que a folio 32 del cuaderno de la Corte Constitucional consta que tiene 1226 semanas cotizadas.

Contrario a lo estimado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, sí existía al momento del fallo acto mediante el cual se conculcan los derechos del actor, toda vez que la última resolución que negó la pensión tiene fecha 14 de diciembre de 2006 y el fallo se profirió en enero 24 de 2007.

En conclusión, como el Instituto de Seguros Sociales ha conculcado derechos fundamentales de Arturo Enrique Tangarife Sánchez, se modificará el fallo proferido en enero 24 de 2007, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que a su vez adicionó el de noviembre 17 de 2006 del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, para confirmarlo en cuanto al amparo del derecho de petición y revocar lo correspondiente a la negativa del Tribunal “respecto a la vulneración de los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida”, que en su lugar deben tutelarse.

En tal virtud, se ordenará al Presidente del Instituto de Seguros Sociales, o quien haga sus veces, que en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho Arturo Enrique Tangarife Sánchez, debiendo cubrirse en ese mismo tiempo, en protección de su mínimo vital, las mesadas correspondientes a los doce (12) últimos meses, estándose en lo demás a lo que decida el despacho judicial competente.

Se advertirá al accionante y a su apoderado que ante esta medida de protección que, como ya se expresó, es provisional, deberán iniciar, si no lo han hecho, la acción ordinaria para el respectivo reconocimiento de la pensión de vejez, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del presente fallo, o al cabal agotamiento de la vía gubernativa, pues de ello depende que esta decisión de tutela mantenga vigencia, la cual se extenderá hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie de fondo.”

1.19. El ISS nunca realizó correctamente el reconocimiento, la liquidación y el pago ordenados en el fallo definitorio de la acción de tutela; y, mediante Resolución No. 1921 de dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), optó por reconocer al afectado una prestación que representaba un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año dos mil seis (2006) por tratarse de un reconocimiento de la pensión de carácter provisional o transitorio. (Ver Anexo 3) En la parte motiva de la Resolución 1921 de 2007 se lee lo siguiente (Adjunto copia marcada como Anexo 4):

“Que de acuerdo a Historia Laboral previa Impugnación de pagos, el recurrente ha cotizado un total de 950 semanas real y efectivamente no cumpliendo con los requisitos de tiempo para una pensión de vejez. (...) Que la Honorable Corte Constitucional Ordena que en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia, efectúe el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación al asegurado, debiendo empezar a cubrirse de ahora en adelante las mesadas

correspondientes y, en ese mismo tiempo, en protección de su mínimo vital, los doce (12) últimos meses. Que las sumas a que se refiere esta providencia se liquidarán con base en el Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2007, en razón a que la prestación a reconocer se da como mecanismo transitorio, tal como lo establece la Honorable Corte Constitucional en su sentencia en comento, por lo que se remitirá copia del presente acto a la Oficina Jurídica Nacional del ISS.” (El subrayado en negrillas no es del texto) Asimismo, en la parte resolutive, la Resolución 1921 de 2007 dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer Pensión de Vejez de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional (T-607 de 2007) como mecanismo transitorio al asegurado ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 2.916.841, en los siguientes términos y cuantías: (...)”

1.20. En cumplimiento de la decisión del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, el señor Arturo Enrique Tangarife acudió al juez laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la providencia T-607/07.

1.21. La decisión de primera y segunda instancia resultaron favorables al ISS, razón por la cual el accionante interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.22. Mediante Sentencia SL829-2018 de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Descongestión Laboral N. 2 del máximo de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que conoció de la apelación.

1.23. A partir del pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente, el mecanismo de protección provisional ordenado por la Corte Constitucional y materializado en la Resolución No. 1921 de dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007) perdió su sustento jurídico; pues, aunque COLPENSIONES (antes ISS) haya venido realizando el pago provisional del monto reconocido hasta enero de dos mil veinte (2020), dicha obligación cesó con la referida decisión.

1.24. Como consecuencia de lo anterior, el 26 de septiembre de 2019 el señor ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ procedió a solicitar a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva (Radicado 2019_13005953).

1.25. Mediante Resolución No. SUB 292289 de fecha de veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) COLPENSIONES resolvió “negar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el (la) señor (a) TANGARIFE SÁNCHEZ ARTURO ENRIQUE”.

1.26. La Resolución No. SUB 292289 del 23 de octubre de 2019, notificada el 04 de febrero de 2020, fue impugnada por el peticionario al observar que COLPENSIONES había negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva al estimar, equivocadamente, que el señor Tangarife Sánchez ya contaba con una pensión de vejez definitiva reconocida por dicha entidad, lo cual era totalmente contrario al material probatorio obrante en el expediente.

1.27. Mediante Resolución No. SUB 95401 del 21 de abril de 2020, notificada el 17 de junio de 2020, al pronunciarse sobre la impugnación del peticionario, COLPENSIONES resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 292289 del 23 de octubre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) TANGARIFE SANCHEZ ARTURO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución 1921 del 1 de enero de 2007, mediante la cual se concedió una pensión de vejez [TRANSITORIA] a favor del (a) señor (a) TANGARIFE SANCHEZ ARTURO ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Determinación V de la Gerencia Nacional de Determinación de derechos de Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS retirar de nómina la pensión de vejez [TRANSITORIA] que recibe el señor (a) TANGARIFE SANCHEZ ARTURO ENRIQUE, ya identificado (a), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.”

1.28. De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES contaba con un término de cuatro meses contados desde el 18 de junio de 2020 (día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución SUB95401 demorada con ocasión de la pandemia del COVID 19), el cual venció el 17 de octubre de 2020 para que COLPENSIONES resolviera la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva.

1.29. Desde el 17 de octubre de 2020, fecha de vencimiento del término que tenía COLPENSIONES para resolver la petición y hasta el día en que se radica esta acción de tutela, no han transcurrido seis meses por lo cual resulta procedente esta tutela encaminada a que COLPENSIONES cese en la conducta violatoria de los derechos fundamentales del Accionante.

1.30. Como consecuencia de la demora injustificada de COLPENSIONES para resolver la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a favor del Accionante, el 22 de febrero de 2021 fue radicada ante COLPENSIONES la reiteración para que dicha entidad resuelva la petición de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a favor de ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SÁNCHEZ, sobre la cual la Accionada tampoco se ha manifestado hasta la fecha.

1.31. COLPENSIONES está vulnerando al Accionante los derechos fundamentales de petición, el derecho como adulto mayor a la protección reforzada, el derecho fundamental de acceso al mínimo vital y el derecho fundamental de acceso a la seguridad social como adulto mayor al no haber resuelto oportuna y eficazmente la petición encaminada al reconocimiento, liquidación y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, más aun tratándose de un adulto mayor que se encuentra en situación de vulnerabilidad, que está sometido a cuidados médicos permanentes y se encuentra en una situación económica precaria desde el mes de junio de 2020 cuando se hizo efectiva la revocatoria de la Resolución 1921 de 2007 que le concedió transitoriamente la pensión de vejez y de inmediato se le dejó de pagar, por lo cual está viviendo junto con su esposa GRACIELA TORRES DE TANGARIFE de 93 años de edad, únicamente de los pocos aportes económicos que ocasionalmente pueden suministrarle sus hijos.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

Para el caso, la accionante no señala un acápite de pretensiones ni indica su pretensión principal, sin embargo, del escrito de tutela se abstrae lo siguiente: *“En conclusión: El señor ARTURO TANGARIFE SÁNCHEZ, al ser un adulto mayor, goza de una protección constitucional reforzada reconocida jurisprudencialmente y que, además, encuentra sustento jurídico en instrumentos de naturaleza internacional suscritos por Colombia. Teniendo en cuenta lo anterior, queda establecido que COLPENSIONES está vulnerando su derecho fundamental a la protección reforzada y al acceso efectivo a la seguridad social por tratarse de una persona que se encuentra en una grave condición de vulnerabilidad al no poder procurarse por sí mismo los medios económicos para su subsistencia digna en razón a su edad y a quien, sin fundamento alguno, no se le ha reconocido, liquidado y pagado la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a que tiene derecho”.*

Así entonces, lo que pretende el actor es que se le conceda de respuesta a la petición radicada en el Bzg 2021_1977394, de fecha 22 de febrero del 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez, por vía de tutela.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo lo siguiente:

1. En atención al Auto de fecha 15 de abril de 2021 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por el (la) señor (a) ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ, es pertinente indicar:
2. El accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por Colpensiones por la no respuesta de a la petición radicada en el Bzg 2021_1977394 de fecha 22 de febrero del 2021 mediante el cual solicita reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez.
3. Las pretensiones del accionante se fundamentan en la respuesta a la petición radicada en fecha 22 de marzo del 2019, bajo número Bizg 2021_1977394, sin embargo, verificado el caso del (de la) señor (a) ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ se pudo constatar que de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, en materia pensional se cuenta con un término de cuatro meses para resolver de fondo las peticiones formuladas y, en el caso de que la respuesta sea favorable, se cuenta con un término máximo de seis meses para adelantar las diligencias para efectuar el pago.
4. Ahora bien en cuanto a la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2019 radicado 2019_13005953, mediante resolución SUB 292289 de 23 de Octubre de 2019 se NIEGA el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez solicitada por TANGARIFE SANCHEZ ARTURO ENRIQUE, identificado(a) con CC No. 2,916,841.
5. Posteriormente esta administradora emite resolución SUB 95401 de fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual la dirección de prestaciones económicas resuelve, Modificar la Resolución SUB 292289 del 23 de octubre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) TANGARIFE SANCHEZ ARTURO ENRIQUE.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales de petición, protección reforzada y acceso efectivo a la seguridad social, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por el accionante ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ.

5.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, mediante Resolución SUB 95401 de fecha 21 de abril de 2021, se le negó la indemnización sustitutiva al accionante argumentando lo siguiente:

Que de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas, procederá esta ADMINISTRADORA a negar la INDEMNIZACION DE VEJEZ, teniendo en cuenta que

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

la PENSIÓN DE VEJEZ que se reconoció fue en cumplimiento de fallo de tutela y tenía el carácter de TRANSITORIA, ya que estaba supeditado al proceso iniciado ante la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, que resolvió a través de sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada negar la pretensión de reconocimiento de la PENSIÓN DE VEJEZ; Así mismo se evidencia que el causante no dejó acreditado el derecho a la PENSIÓN DE VEJEZ.

Que finalmente se remite copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Determinación V de la Gerencia Nacional de Determinación de derechos de Colpensiones a efecto de que se adelante el trámite correspondiente tendiente a recuperar las sumas de dinero canceladas al asegurado entre el momento en que quedo ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito que fue confirmado por el TRIBUNAL DE BOGOTA SALA DE DESCONGESTION LABORAL donde se negó la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez hasta el momento de retiro de nómina de la pensión de vejez que fue reconocida en cumplimiento de un fallo de tutela que como se reitera tenía carácter TRANSITORIO, por lo que tal situación será atendida e en virtud del instructivo No. 01 respecto a la recuperación de “dobles pagos” el cual indica lo siguiente:

“Cuando debe determinarse una deuda:

(...)2. Cuando se reconozcan prestaciones, tales como; indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva de pensión de invalidez y posteriormente el afiliado presente una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, pensión de sobrevivientes o pensión de invalidez, en caso de que cumpla con los requisitos de la pensión, se debe en aplicación del principio de favorabilidad, reconocer la prestación solicitada, y cobrar el pago único reconocido inicialmente (...).

Así entonces se tiene por contestado el Derecho de Petición presentado por el accionante.

Ahora, respecto de conceder la indemnización sustitutiva por vía de acción de tutela se tiene que analizar la procedencia de la acción de constitucional contra un acto administrativo.

5.3. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La Constitución Política vigente en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar a las personas, bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o conculcados por la acción u omisión de quien funge como autoridad.

Así entonces, se está ante un instrumento jurídico que concede la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal, ante los jueces, los cuales, consideradas las circunstancias específicas y la carencia de otros medios judiciales, determinan o no la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, procurando que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que esta acción constitucional es de carácter residual y subsidiario, o sea, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos. En lo que atañe a este tópico, resulta oportuno traer a colación el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez de control constitucional, la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr el cumplimiento deprecado.

Cabe anotar que, con la demanda no se presentó prueba alguna de un perjuicio irremediable si no se concede por vía de tutela la pretensión del demandante.

Así entonces, se tiene que el ciudadano dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para controvertir lo que, a su entender, sea contrario a derecho frente a la negativa de la indemnización sustitutiva de vejez.

Es así como, al existir un acto administrativo vigente, no puede proferirse una decisión de tutela que lo contraría sin hacer un análisis a su legalidad que lo declare nulo o no; de igual manera, dentro del referido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor puede solicitar medidas cautelares.

Corolario de lo expuesto, no es procedente conceder la indemnización de vejez al accionante por existir un medio de control judicial pertinente para obtener sus pretensiones, por lo que las mismas se negaran.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

TERCERO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

PROCESO:	2021-00082-00
DEMANDANTE:	ARTURO ENRIQUE TANGARIFE SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd67ef36a00f07b1cbd140256afc1e2def79cb6449ca14e96a14865626e53204

Documento generado en 26/04/2021 05:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>